



233/2021

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de **declaración especial de ausencia para persona desaparecida 233/2021**, promovido por **TERESA VERA ALVARADO**, hermana de la desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido en la misma fecha por este órgano jurisdiccional, compareció **TERESA VERA ALVARADO** a solicitar la declaración especial de ausencia de su hermana **MINERVA VERA ALVARADO**, ante su desaparición.

**SEGUNDO.** Previo cumplimiento de una prevención, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se **admitió** a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de **MINERVA VERA ALVARADO**, por tanto se solicitaron **informes** al **Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva**.





Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.

1. La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0622/2022, recibido el nueve de marzo de dos mil veintidós, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

2. El **Diario Oficial de la Federación** por conducto de su Subdirector de Producción mediante oficio CDOF/DE/SP/211/280/2022 presentado el tres de junio de dos mil veintidós informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones.

3. El **Consejo de la Judicatura Federal**, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, realizó la publicación de los respectivos edictos en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*" de su página electrónica<sup>1</sup>.

A su vez, mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno se giró oficio al **Registro Público de la Propiedad de Matías Romero Avendaño** en el Estado de Oaxaca, así como al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, a efecto de que indicaran el nombre del **propietario** del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre, 603 norte, ciudad Matías Romero Avendaño, en el

<sup>1</sup> <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>













**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

De ahí que, la legitimación *ad causam* se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor, lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis de jurisprudencia<sup>5</sup> del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que estatuye:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse*

<sup>5</sup> Jurisprudencia VI.3º.47 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, t. V, p. 820.

ELIS VEGALIFE  
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.01.27.06  
30/09/23 08:46:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Por su parte, los ordinales 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora nos ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, la promovente **TERESA VERA ALVARADO** -hermana de la desaparecida- se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debidamente legitimada en términos del artículo 1° del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**.

Lo anterior, en virtud de que exhibió junto con su solicitud, copia certificada de las actas de nacimiento de ella y de la desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO**, de las que se advierten que los progenitores de ambas son Rafael Vera y Avelina Alvarado, lo que evidencia que éstas son hermanas; documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se considera idóneo y eficaz conforme a la jurisprudencia<sup>6</sup> sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siguiente:

**"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.**

*Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen; a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte."*

<sup>6</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2003, Novena Época, registro 184145, t. XVII, p. 802.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."





4. La publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

**Solicitud de declaración especial de ausencia.**

En el caso la promovente **TERESA VERA ALVARADO**, solicita la declaración especial de ausencia por la desaparición de su hermana **MINERVA VERA ALVARADO**, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**Hechos**

En su escrito inicial de solicitud **TERESA VERA ALVARADO** sostuvo que **MINERVA VERA ALVARADO** desapareció el **veintinueve de abril de dos mil seis**, ello después de salir de su domicilio ubicado en calle 16 de septiembre, 603 norte, ciudad Matías Romero Avendaño, en el Estado de Oaxaca, y dirigirse a un establecimiento a fin de cortarse el cabello.

Asimismo, adujo que, por tal motivo se inició en Oaxaca la averiguación previa 112 (1) 2006, con consecutivo 06/ADNOL/2012, misma que se encuentra en integración desde el diecinueve de julio de dos mil seis.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g) Impresión de la Clave Única de Registro de Población a nombre de **MINERVA VERA ALVARADO**

h) Copia certificada de diversas constancias que integran el expediente interno DESAB1/32/2018 de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**Informes.**

La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe hizo del conocimiento que **MINERVA VERA ALVARADO**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Víctimas con los folios REFEVI RNV/CEAV/9/3452/2015 y RENAVI RNV/CEAV/9/3452/2015, para lo cual remitió copia certificada de diversas actuaciones que integran el expediente 3219.

A su vez la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** al rendir su informe señaló que **MINERVA VERA ALVARADO** se encontraba inscrita bajo el Folio Único Búsqueda FUB: 12D2448E2-5301-477F-8022-D28F9D166A11, realizado el ocho de agosto de dos mil diecinueve y canalizado a la Comisión de Búsqueda de Personas y a la Fiscalía de la Ciudad de México.

Por su parte la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013.

LETIA VEGA LEB  
79 64 66 30 67 64 66 00 00 00 00 00 00 00 00 01 27 96  
30 09 23 08 36 11

## Edictos.

La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0622/2022, recibido el nueve de marzo de dos mil veintidós, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

El **Diario Oficial de la Federación**, por conducto de su Subdirector de Producción mediante oficio CDOF/DE/SP/211/280/2022, presentado el tres de junio de dos mil veintidós informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones.

El **Consejo de la Judicatura Federal**, realizó la publicación de los respectivos edictos en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*" de su página electrónica<sup>11</sup>.

Las anteriores **documentales** se analizan en conjunto y se administran con la **presunción** que se debe considerar en los procesos de esta naturaleza de conformidad con las fracciones IX y IV, de los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>12</sup>, por lo que en términos de los artículos 129,

<sup>11</sup> <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

<sup>12</sup> "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

(...)

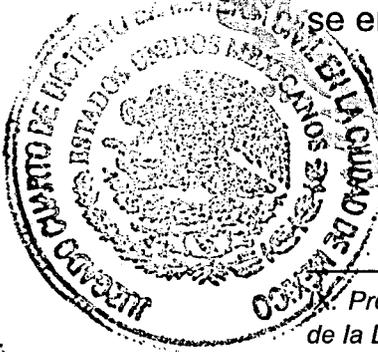


133, 190, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio para determinar lo que a continuación se expone.

**Primer y Tercer presupuesto establecido por los artículos 8 y 15 de la ley reguladora del presente procedimiento.**

En principio, de la copia certificada del acta de comparecencia de veintisiete de mayo de dos mil trece, emitida en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013, se advierte que en esa fecha **TERESA VERA ALVARADO** acudió a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención de Delito y Servicios a la Comunidad, a **declarar** que el veintinueve de abril de dos mil seis **desapareció** su hermana **MINERVA VERA ALVARADO**, así como que el diecinueve de julio de dos mil seis inició en el Estado de Oaxaca la indagatoria penal 112 (I) 2006, con consecutivo 06/ADNO/2012, misma que se encuentra en integración.

LETISA VEGA LEE  
70 64 66 20 03 64 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 21 96  
30/09/2013 08:46:13



*Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.*

(...)

*Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

(...)

*IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

(...)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013, de cuyas actuaciones se advierte que ésta inició el diecisiete de mayo de dos mil trece, con motivo de la comparecencia de **TERESA VERA ALVARADO** -hermana-, donde hizo del conocimiento que **MINERVA VERA ALVARADO** desapareció desde el veintinueve de abril de dos mil seis y no ha vuelto a saber nada de ella.

Asimismo, de dichas constancias se observa la indagatoria penal 112 (I)/2006, con consecutivo 06/ADNOL/2012, iniciada el seis de mayo de dos mil seis en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Estado de Oaxaca, ante la denuncia presentada en la misma fecha por Ángel Garfias López -esposo-, a causa de la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO** ocurrida desde el veintinueve de abril de dicho año.

También, se advierten las distintas labores de búsqueda e investigación que se encuentran realizando las respectivas autoridades penales a fin de localizar a **MINERVA VERA ALVARADO**.

A su vez, de las actuaciones que integran el expediente interno remitido por la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe, se observa que **MINERVA VERA ALVARADO**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Víctimas con los folios REFEBI



RNV/CEAV/9/3452/2015 y RENA VI RNV/CEAV/9/3452/2015, así como la designación de un asesor jurídico a favor de **TERESA VERA ALVARADO**, para representarla dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013 formada con motivo de dicha desaparición, además, se advierten las gestiones que se han realizado a fin de dar seguimiento a tal indagatoria y para pagar a la víctima indirecta los gastos que ha erogado con motivo de ello.

Por su parte, del informe rendido por la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** se aprecia que el ocho de agosto de dos mil diecinueve, ésta inscribió a **MINERVA VERA ALVARADO** bajo el Follo Único Búsqueda FUB: 12D2448E2-5301-477F-8022-D28F9D166A11, el cual fue canalizado a la Comisión de Búsqueda de Personas y a la Fiscalía de la Ciudad de México.

Así, con lo relatado, principalmente se acredita que:

➤ Desde el **seis de mayo de dos mil seis**, se denunció la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, lo cual inicialmente quedó radicado en la averiguación previa 112(I)/2006, con consecutivo 06/ADNOL/2012, del índice de la Unidad de Atención a Personas no Localizadas, Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; de la que actualmente conoce la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada** a través de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013.

➤ Se nombró un asesor jurídico a favor de **TERESA VERA ALVARADO**, para representarla dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013, formada con motivo de la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, asesores que en conjunto con la promovente han gestionado dicha investigación.

➤ A la fecha de rendición de los informes no se ha localizado a **MINERVA VERA ALVARADO**.

Entonces, es dable determinar que desde el **seis de mayo de dos mil seis**, fecha en que se denunció la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hasta el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, data en que fue presentado el escrito inicial de la solicitud de declaración especial que integra el presente expediente **sí trascurrieron más de tres meses**.

Es por lo que se considera que **se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que previamente a instaurar el presente procedimiento se denunció penalmente la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, para lo cual trascurrieron más de tres meses desde que ello aconteció hasta que se instauró la presente solicitud.



Asimismo, se cumple con el presupuesto que regula el artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las Actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.

**Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente en su escrito inicial y aclaratorio de solicitud puntualizó y demostró con las documentales descritas, respectivamente, que:

1. Su nombre es **TERESA VERA ALVARADO**; es hermana de la persona desaparecida; tiene actualmente setenta y ocho años de edad y su domicilio se ubica en Calzada Vallejo 1037, manzana uno, edificio N, departamento 201, unidad habitacional Vallejo, alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07700, en esta Ciudad *—información requerida por la fracción I—*.

2. La desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO** nació el veintiuno de marzo de dos mil novecientos cincuenta y se encuentra casada con Ángel Garfias López *—información requerida por la fracción II—*.

LUISA VEGA LEE  
70 64 66 20 63 64 66 68 70 72 74 76 78 80 82 84 86 88 90 92 94 96 98 00 02 04 06 08 10 12 14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN









Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas"<sup>13</sup>, que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida MINERVA VERA ALVARADO, mismos que fueron publicados a partir del tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Apoyando lo anterior, la jurisprudencia<sup>14</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

LISA VEGA LEE  
7016 5630151  
11 09 RE 23 600  
30 DE OCT 2009 17:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>13</sup> <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

<sup>14</sup> Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>16</sup>.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento<sup>17</sup>, si **MINERVA VERA ALVARADO** fuera localizada con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento<sup>18</sup>, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las

<sup>16</sup> Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

<sup>17</sup> Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."

<sup>18</sup> "Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."

investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

#### **QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.**

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>19</sup>, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

*“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

*I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;*

*II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;*

---

<sup>19</sup> *“Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares...”*



derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

Cabe precisar que la promovente **TERESA VERA ALVARADO**, en su escrito inicial solicitó que la declaración especial de ausencia tuviera los siguientes efectos:

“...De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley, se solicita que se declare lo siguiente:

- I. El reconocimiento de la ausencia de **MINERVA VERA ALVARADO**, con fecha de nacimiento 21 de **MARZO** de 1950, quien tuvo su último domicilio permanente ubicado en calle 16 de septiembre 603 norte, Ciudad Matías Romero Avendaño, Oaxaca y que, en consecuencia, se desconoce su paradero.
- II. El nombramiento de representante legal de **MINERVA VERA ALVARADO**, a la suscrita **TERESA VERA ALVARADO**.
- III. Se faculte como representante legal a su hermana, la suscrita **TERESA VERA ALVARADO**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de los bienes o derechos.
- IV. Se continúe con la personalidad jurídica de mi hermana desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO**
- V. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del peticionario de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede a analizar el mínimo de los efectos que prevé el numeral 21 de la ley federal especial invocada.

#### FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se decreta la declaración de ausencia de **MINERVA VERA ALVARADO**, a partir del seis de mayo de dos mil seis, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que se considera que **MINERVA VERA ALVARADO** desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente señala que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, siendo dicha fecha la correspondiente a la presentación de la primer denuncia relacionada con la desaparición.

**FRACCIONES II Y III [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]**

En el caso, no se emite pronunciamiento alguno a fin de garantizar la conservación de la patria potestad de **MINERVA VERA ALVARADO**, así como para la protección de los derechos, bienes, guarda y custodia de menores de edad, en virtud de que conforme a las actas de nacimiento de Anel y Teresa, ambas de apellidos Garfias Vera –hijas-, éstas tienen más de dieciocho años.

**FRACCIÓN IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL]**

En la especie, **no se cuentan con elementos suficientes** para emitir pronunciamiento alguno tendiente a proteger el patrimonio de la desaparecida, así como la forma y plazos para acceder a él, porque aún y cuando la promovente señaló que **MINERVA VERA ALVARADO** era propietaria de la casa ubicada en calle 16 de septiembre, 603 norte, ciudad Matías Romero Avendaño, en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que el **Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, en su informe indicó que no encontró registro de bienes a nombre de dicha desaparecida y se declaró impedido para proporcionar el nombre del dueño del referido inmueble.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del representante que en este procedimiento se designe para que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses de la desaparecida.

**FRACCIÓN VI [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL]**

Asimismo, no se emite pronunciamiento alguno en cuanto al goce de derechos y beneficios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo, puesto que no se cuenta con elementos para ello, máxime que la promovente manifestó que **MINERVA VERA ALVARADO** no trabajaba y que sólo se dedicaba a atender su hogar.

**FRACCIONES VII Y VIII [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]**

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de derechos o bienes de **MINERVA VERA ALVARADO**.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **MINERVA VERA ALVARADO**, puesto que no obra

LUIS VEGA LEE  
JURADO  
JUNIO 23 08:46:11

dato alguno que revele la existencia de obligaciones o responsabilidades a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

## FRACCIÓN IX [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

Como se mencionó, los parientes Teresa Vera Alvarado –hermana- y Juan Rafael Cruz Vera –sobrino-, así como Anel y Teresa, ambas de apellidos Garfias Vera (hijas), presentaron su escrito en el que manifestaron su inconformidad respecto a la **designación de representante legal**, ya que señalaron que por convenir a los intereses de **MINERVA VERA ALVARADO**, así como por consenso familiar **unánime** es su intención que dicho cargo se le confiera a **ANEL GARFIAS VERA**, hija de la ausente.

Asimismo, en proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que Ángel Garfias López –esposo-, e Ignacio de Jesús Cruz Vera sobrino e hijo de Filomena Vera Alvarado –hermana-, no pudieron ser notificados, sin embargo, se precisó que ello no constituye un impedimento para emitir la presente determinación, ya que el numeral 23 de la legislación de la materia, establece que de surgir inconformidad o no existir un común acuerdo, el juzgador tiene la facultad de elegir entre los parientes a la persona que le parezca más apta para desempeñar el cargo de representante del ausente.



También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuya propietaria sea **MINERVA VERA ALVARADO**.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.







**FRACCIONES XIV Y XV [LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]**

Finalmente, en el caso no se advierte algún otro efecto del cual el suscrito tenga que pronunciarse, ya sea por las circunstancias del asunto o porque esté previsto en la ley.

**SEXTO. Certificación y publicación**

Como lo establece el precepto 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>23</sup>, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Asimismo, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la

<sup>23</sup> Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

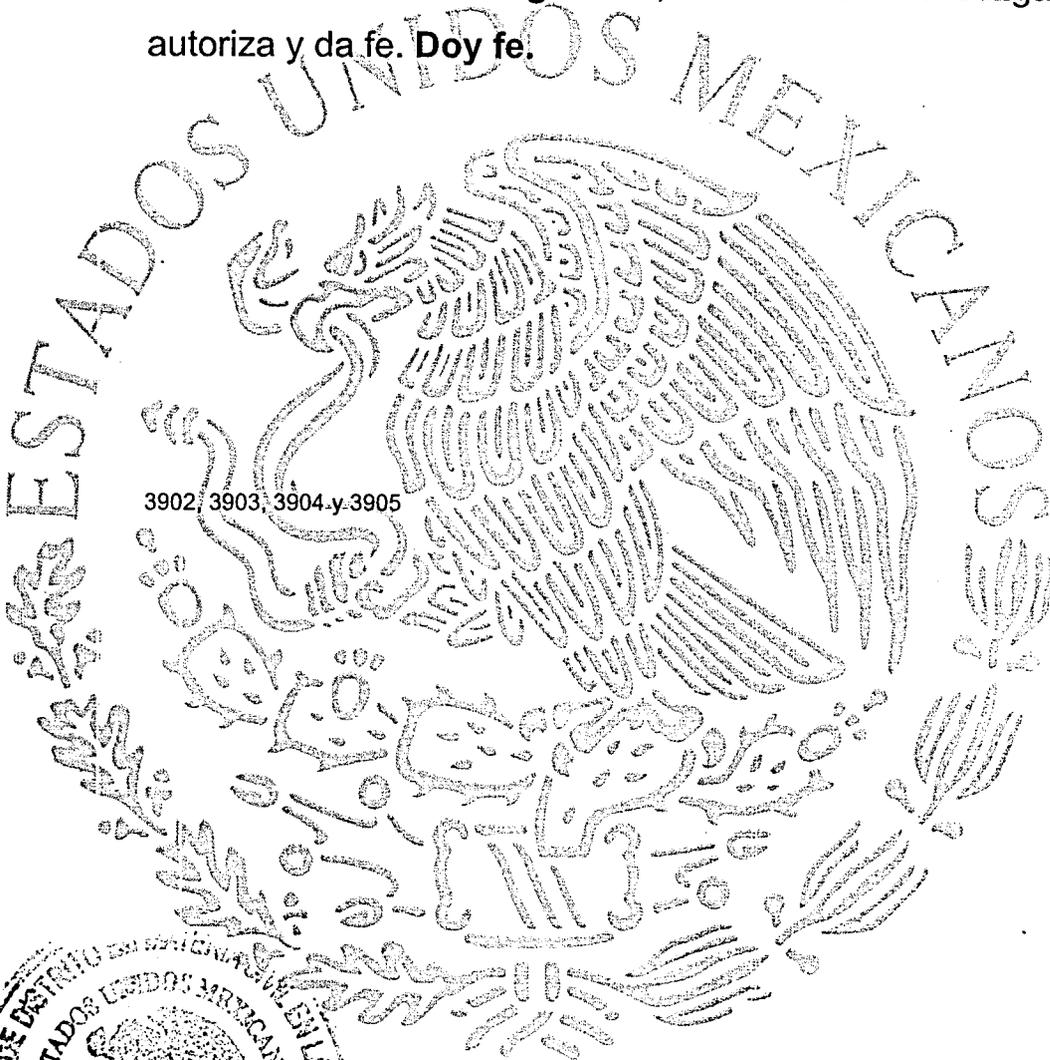




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, Y POR LISTA A LAS PERSONAS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DE LA DESAPARECIDA MINERVA VERA ALVARADO.

Lo resolvió y firma Eduardo Hernández Sánchez, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de Luisa Vega Lee, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.



3902, 3903, 3904 y 3905



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUISA VEGA LEE  
706466205154660000000000000000012196  
300923 UR 46-11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
45797285\_0043000028914598033.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUISA VEGA LEE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.9e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:05:36 - 28/02/23 14:05:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8b 7d 12 18 e3 d5 ea 61 e3 28 93 09 33 3b 9a 06 99 71 35 ba d2 38 16 2a 7a 5c 20 e5 14 24 6c 77 11 bf 52 43 f3 2d 4a 1d 18 76 d9 dd d6 99 9e 13 4c 9e 1a b9 ca a2 97 c2 af c3 0e ed 7e d0 ac 96 76 c5 59 14 4c 42 4b b9 6d 73 7d 78 60 b2 e2 c0 c0 8b e1 51 d3 38 20 11 61 ad df 55 f0 37 6c d7 a2 3b b0 c1 c2 59 bd e1 e6 94 24 5a aa be 13 08 87 81 7a 1e 25 c9 61 e7 7c 93 4c 79 c4 a1 ba db ef 55 25 ea fb cb e8 45 72 13 e6 48 c1 bf 8e d1 fe 25 d3 55 65 02 7e 99 41 cb 9c fd ab 5e 20 cd c0 f4 1e 18 03 62 c1 22 36 b8 fd 38 51 c2 1f 64 c7 ba 8a 0d 55 8a 70 37 de a6 26 2c f5 bf 32 30 16 4f 9b cd cc 41 b6 4a 71 d0 1e e8 f2 68 f5 35 6b 5c 43 ee 46 b0 dc 56 07 60 8c e2 82 c4 02 9a 40 29 01 be 9e 75 75 0a 96 17 57 5f 30 8d e6 07 2f ff fe 31 e4 67 03 3e 26 e9 13 a0 a9 e4 4e a2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:05:36 - 28/02/23 14:05:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:05:37 - 28/02/23 14:05:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	47243024			
Datos estampillados:	9rwW1bR+CYdPzchKLL8MHY+U5QM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.02.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/02/23 20:23:31 - 28/02/23 14:23:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	47 26 6d b7 84 cb dc d7 ec 10 6c 1b a9 75 be dd 30 0d a9 54 5d 58 73 05 d5 36 23 84 e3 95 14 fb 0d 04 c9 e2 61 09 f9 57 1f 62 48 15 1a 5c 0c 06 4a 95 ab 7e a5 b4 f7 cd 27 2e 78 b3 45 6d 30 67 91 37 ed 58 2a 4b d6 9b a2 9f f3 af c6 70 2f 9b ec bc 55 b1 7f 9f 07 a9 93 84 5e 2d d7 9a 86 b9 ad e8 f3 34 00 58 ab fc 1e 4b 61 a5 88 cf a7 a1 72 4f e1 d5 d0 3b e8 b1 28 4d 04 ae ca 57 0d 24 9b e9 6f 11 1f d6 8e cc ed ba 24 98 c5 f9 ea c5 57 cc 7a 89 4c fc f6 e6 b2 d6 fa 19 d5 17 64 d7 c3 5d e4 e9 fb 9c 92 a1 18 46 f3 a9 45 01 a1 33 63 f3 a2 cf 3c ce b2 8a d7 32 82 4e f1 b8 a6 3f 20 84 fb aa 2a be eb f8 14 b8 0d b9 a0 38 ce 58 83 2a 10 49 09 43 43 c6 ef 4f 1f cf cb f9 96 4e 6e 8c ed 15 4c 00 12 ce 7b 0a bf 6c 8f 19 52 e6 da 88 75 91 43 1c a0 71 c4 c3 c7 62 b4 9c 58 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:23:31 - 28/02/23 14:23:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/02/23 20:23:32 - 28/02/23 14:23:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	47258866			
Datos estampillados:	1bCO7J63956MC87H3OZ0c/thDI=			

